

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-101/2020

MARÍA ACTORA: **ELENA** BALTAZAR PABLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO **GRANADOS FIERRO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés de julio de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² promovido por María Elena Baltazar Pablo,³ ostentándose como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal responsable el veinte de marzo del presente año, dentro del expediente del juicio ciudadano local TEV-JDC-11/2020.

¹ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable o por sus siglas TEV.

En adelante podrá citarse como JDC, conforme a las siglas establecidas en el apartado II, de los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ En lo sucesivo podrá citarse como actora o enjuiciante.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite del juicio ciudadano	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente resolución	
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	10
CUARTO. Pretensión y agravios	12
QUINTO. Estudio de fondo	13
SEXTO. Análisis en plenitud de jurisdicción	19
SÉPTIMO. Efectos	29
RESUELVE	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional, determina **revocar** la sentencia impugnada, puesto que el sobreseimiento decretado por el Tribunal responsable fue incorrecto; por lo cual, en plenitud de jurisdicción se declaran **fundados** los agravios expuestos por la actora, toda vez que la autoridad municipal notificó indebidamente la convocatoria a la sesión de cabildo de veinticinco de enero del presente año, inobservando los lineamientos emitidos en diversas sentencias dictadas por la propia autoridad jurisdiccional local.

En consecuencia, ante la conducta sistemática de la autoridad municipal, resulta cierto que las determinaciones tomadas por el Tribunal responsable en diversas sentencias, en el sentido de,



conminar al Ayuntamiento a notificar debidamente a la actora han resultado insuficientes para contener su conducta, por lo cual, a fin de evitar que se siga causando un perjuicio a la actora, lo procedente es imponer a las y los concejales del Ayuntamiento una multa económica, vinculando al TEV para que dé el debido seguimiento a su ejecución; asimismo se ordena dar vista al Congreso del Estado a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda respecto al actuar de los concejales del citado Ayuntamiento.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, de las constancias que corren agregadas al expediente, así como de diversas sentencias emitidas por el TEV, se advierte lo siguiente:

- 1. **Sentencias locales.**⁴ En diversas fechas del año pasado y del que transcurre, el Tribunal responsable resolvió siete juicios ciudadanos locales, todos incoados por la actora, en los que destacadamente controvirtió la indebida notificación por parte del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, para asistir a las sesiones de cabildo que en cada caso se controvirtió.
- 2. Los juicios se identifican a continuación:

Expediente	Fecha de resolución	Reseña de lo ordenado
TEV-JDC-476/2019	12 de julio de 2019	Se conminó a la autoridad municipal a que convocara a la actora con el tiempo de anticipación suficiente a las sesiones

⁴ Dichas sentencias se invocan como hechos notorios en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en lo sucesivo podrá citarse como Ley General de Medios.

Expediente	Fecha de resolución	Reseña de lo ordenado	
TEV-JDC-790/2019	19 de noviembre de 2019	Se conminó al Ayuntamiento para que en lo sucesivo convocara a la actora de manera oportuna a las sesiones del cabildo.	
TEV-JDC-834/2019	19 de noviembre de 2019	Se conminó Ayuntamiento para que, previamente a las sesiones de cabildo o por lo menos al momento de su convocatoria respectiva, se le proporcionara a la regidora actora, de manera documental o digital, o se le informe donde se encuentran a su disposición, la información necesaria del tema a aprobarse.	
TEV-JDC-933/2019	2 de diciembre de 2019	Se ordenó al Presidente municipal a que otorgara a la actora, copia de diversa documentación.	
TEV-JDC-1229/2019	14 de enero de 2020	Se conminó al Presidente municipal para que en lo sucesivo convocara a todos los ediles de manera oportuna a las sesiones del cabildo.	
TEV-JDC-1236/2019 y acumulado	6 de febrero de 2020	Se ordenó convocar a la actora y se apercibió que en caso de incumplimiento se impondría una multa de 100 UMAS.	

- 3. **Oficios de solicitud 004, 005 y 006.** El veintitrés de enero del presente año, mediante los oficios mencionados, la actora solicitó diversa información para la sesión de cabildo convocada para el veinticinco de enero siguiente, los cuales fueron dirigidos al Presidente, Síndica y Secretario, respectivamente, todos del citado Ayuntamiento.
- 4. **Oficio SIND/001/2020.** El veinticuatro de enero, la Síndica municipal del Ayuntamiento, emitió respuesta a los tres oficios referidos en el punto que antecede.
- 5. **Demanda local.** El treinta de enero de dos mil veinte, la actora interpuso juicio ciudadano local, el cual fue radicado con la clave de expediente **TEV-JDC/11/2020**.

-

⁵ Localizables a fojas 21 a 28 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

⁶ Localizable a foja 20 del mismo cuaderno.



6. **Sentencia impugnada.** El veinte de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral local, determinó dentro del juicio TEV-JDC/11/2020, lo siguiente:

"[…]

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el medio de impugnación respecto del acto reclamado, estudiado en la consideración tercera de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **infundado**, el acto consistente en la omisión de dar respuesta a los escritos de petición.

[...]"

II. Del trámite del juicio ciudadano

- 7. **Demanda federal.** El veintiséis de marzo de la presente anualidad, la enjuiciante presentó directamente ante esta Sala Regional escrito de demanda contra la sentencia señalada en el parágrafo que antecede.
- 8. **Recepción y turno**. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SX-JDC-101/2020, requirió el trámite de Ley y lo turnó a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.
- 9. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio; y, en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente por materia y territorio para conocer y resolver el presente medio de impugnación.
- 11. Por materia, al tratarse de un juicio ciudadano que está relacionado con la sentencia del Tribunal responsable que determinó sobreseer el juicio local por considerarlo extemporáneo; y, por territorio, puesto que la controversia se desarrolla en el Municipio de Altotonga, Veracruz, entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.
- 12. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

13. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas

_

⁷ En lo sucesivo podrá citarse como Constitución Federal o Carta Magna.



autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

- 14. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.
- 15. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020⁸, la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.
- 16. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el Acuerdo⁹ por el que "SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19", en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado Acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de sistemas normativos indígenas elecciones por en representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

⁸ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

⁹ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

- 17. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020¹⁰, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.
- 18. Posteriormente, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹¹ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.
- 19. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el "ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)", en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique,

Ω

¹⁰ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109 & fecha=22/04/2020.



así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

- 20. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el Acuerdo 6/2020 "POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO **PRESENCIAL ASUNTOS** COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2".
- 21. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020¹² donde retomó los criterios citados.
- 22. En ese sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y, por tanto, susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, dado que se trata de un asunto relacionado con la tutela de los derechos político-electorales de una mujer que se desempeña como regidora en el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

¹² ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL

ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA CENERADA DOR EL VIRUS SARS COVA (COVIDADA)

- 23. En efecto, dicha ciudadana, en constantes y diversas ocasiones ha acusado la sistematicidad de conductas que obstruyen el desempeño de su encargo, porque en su estima no le han notificado debidamente las convocatorias a diversas sesiones de cabildo, lo cual incide directamente, en la afectación de sus derechos político-electorales.
- 24. Incluso, es relevante mencionar que de los diversos medios impugnativos relacionados con esta problemática en la que se encuentran involucrados los mismos integrantes de la citada autoridad municipal, actualmente, además del presente asunto, se encuentran en el índice de esta Sala Regional en sustanciación otros juicios, que, además de alegar aspectos que inciden en la esfera individual de la citada regidora, se observan aspectos relacionados con el análisis sobre la existencia de violencia política en razón de género.
- 25. De ahí que, esta Sala Regional considere que a fin de garantizar el pleno acceso a la justica y actuar conforme lo prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun y cuando nos encontramos en una situación extraordinaria de salud en toda la República que limita el desempeño de este órgano jurisdiccional, se debe resolver la presente controversia, para que, en la medida de lo posible y con la mayor celeridad, evitar una mayor afectación a los derechos de la actora, así como dotar de certeza a las partes involucradas con las determinaciones que se emitan al respecto, en cada asunto relacionado con esta temática.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad



- 26. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, 8, 9, 13, 79 y 80 de la Ley de Medios, como a continuación se expone:
- 27. **Forma**. La demanda se presentó por escrito, se asienta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos materia de la controversia, además de expresarse los agravios pertinentes.
- 28. **Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.
- 29. Ello, pues la resolución impugnada se emitió el veinte de marzo y se notificó por estrados ese mismo día, ¹³ por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis de marzo, esto sin contar el sábado veintiuno y domingo veintidós por ser días inhábiles, toda vez que el presente asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral.
- 30. Por ende, si la demanda de mérito fue interpuesta el veintiséis de marzo del año que transcurre, resulta evidente la oportunidad en su presentación.
- 31. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque se advierte que la actora fue quien promovió el juicio local, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

¹³ Tal y como se desprende de la razón y cédula de notificación consultables en las fojas 249 a 251 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

- 32. Así, del escrito de demanda se advierte que la enjuiciante alega que la determinación del TEV de sobreseer el juicio local, afecta su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, de ahí que se actualice el supuesto que contempla la jurisprudencia **7/2002**, emitida por la Sala Suprior de este Tribunal Electoral de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."
- 33. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, dado que en la legislación de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la sentencia controvertida antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

CUARTO. Pretensión y agravios

- 34. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la enjuiciante es que se revoque la resolución impugnada, y se determine que el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, ha convocado de manera indebida a la actora a las sesiones de cabildo, pues ha dejado de observar los lineamientos que fueron establecidos para tal efecto en diversas ejecutorias emitidas por el TEV, a efecto de que se determine lo que en derecho corresponda.
- 35. Para sustentar su pretensión, la actora aduce, esencialmente los siguientes temas de agravio:
 - Indebido sobreseimiento.

12

Consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 39. Así como en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



- Falta de exhaustividad en la sentencia.
- Omisión de la autoridad municipal a acatar diversas sentencias del TEV, en las que se estableció que se notificara debidamente a los ediles del Ayuntamiento.
- 36. Por cuestión de metodología, esta Sala Regional analizará, en primer término, si fue correcto el sobreseimiento decretado por el Tribunal responsable, porque en caso de resultar fundado, sería suficiente para revocar la sentencia impugnada.
- 37. Bajo esa lógica, los planteamientos de la actora se examinarán en contraste con las razones expuestas en la sentencia controvertida, así como con las constancias que obran en el expediente, lo cual es conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". 15

QUINTO. Estudio de fondo

- 38. Esta Sala Regional determina que el agravio relativo al indebido sobreseimiento es **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia impugnada, por las razones que se explican a continuación.
- 39. En la instancia local, la pretensión de la actora fue que se realizara un estudio concatenado de las resoluciones en las que el TEV había ordenado a la autoridad municipal convocar debidamente a la actora, conforme a los criterios que el propio

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000

Tribunal responsable había determinado en diversas impugnaciones presentadas por la actora.¹⁶

- 40. En estima de la actora, tal conducta evidenciaba que la autoridad municipal no dio respuesta completa a sus oficios 004, 005 y 006, ya que no le proporcionó de forma oportuna la información relacionada con la sesión de cabildo del pasado veinticinco de enero, pues afirmó, que la información que solicitó le fue proporcionada unos minutos antes de la sesión respectiva; motivos por los cuales estimó que se le había convocado de forma indebida.
- 41. Por ello, afirmó que tal circunstancia le impidió adoptar un posicionamiento informado y razonado, y con ello se vulneraba su derecho de acceso y desempeño del cargo.

• Consideraciones de la sentencia impugnada

- 42. Al precisar el acto impugnado, el Tribunal responsable determinó que la litis consistía en determinar si se había vulnerado el ejercicio del cargo de la actora; y, por tanto, determinó que su pretensión consistía en que se reconociera que las autoridades municipales la habían convocado indebidamente a la sesión de cabildo de veinticinco de enero del año que transcurre.
- 43. Al analizar el asunto, identificó dos temas de agravio:
 - Indebida notificación a la sesión de cabildo de veinticinco de enero de dos mil veinte.

.

¹⁶ Afirmaciones que se advierten de las fojas 10 y 11 del escrito de demanda.



- Omisión del Presidente municipal y Síndica de dar respuesta a sus oficios 004, 005 y 006.
- 44. Respecto del primer agravio referido, el TEV determinó que dicho acto impugnado había sido presentado fuera del plazo previsto para la presentación de los medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 378, fracción IV, en relación con el diverso 358, párrafo tercero, ambos del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 45. Advirtió, de las constancias de autos, el oficio SRIA/452 de veintidós de enero¹⁷, mediante el cual, el Presidente municipal notificó la convocatoria para dicha sesión. De dicho oficio, analizó que la actora había acusado de recibido el veintidós de enero, firmando bajo protesta que no había recibido diversa documentación.
- 46. Asimismo, precisó que el acto impugnado lo constituía el referido oficio de la convocatoria, mediante el cual le notificó a la actora la convocatoria para la sesión de veinticinco de enero.
- 47. Por tanto, consideró que el plazo para presentar el medio de impugnación corrió a partir de que ella tuvo conocimiento del citado oficio SRIA/452, con el cual, a su vez, tuvo conocimiento de la convocatoria, por lo que estimó que el plazo para impugnar esa determinación corrió del veintitrés al veintiocho de enero, y concluyó que, si la demanda la presentó el treinta de enero, su presentación no había sido oportuna.

¹⁷ Localizable a foja 17 del cuaderno accesorio único.

- 48. Adicional a lo anterior, señaló que aún en el caso de que se tomara como renovación del término la presentación de los oficios 004, 005 y 006, la demanda seguiría siendo extemporánea, porque el plazo fenecería un día después de aquel, es decir, el veintinueve de enero.
- 49. Respecto al segundo agravio, el relativo a la omisión de dar respuesta a los señalados oficios, el TEV analizó los requisitos de procedencia de la demanda y los tuvo por cumplidos, por lo que procedió al análisis de dicho disenso.
- 50. Cabe mencionar que, en lo tocante al requisito de oportunidad, el TEV razonó que al tratarse de una omisión y, ser de carácter sucesivo, el plazo no vencía hasta que la misma se superara, por lo cual lo tuvo por colmado.
- 51. En cuanto al análisis de fondo del agravio, lo declaró infundado porque consideró que, contrario a lo alegado, la autoridad municipal responsable sí dio respuesta a los oficios referidos mediante el oficio SIND/001/2020, de veinticuatro de enero, del cual señaló que si bien, no observaba sello o acuse de recibido de la regiduría de la actora, concluyó que el contenido del oficio fue reconocido expresamente por la actora en las manifestaciones realizadas en su escrito de demanda.

Postura de esta Sala Regional

52. A partir de las consideraciones expuestas, esta Sala Regional estima que el Tribunal responsable indebidamente sobreseyó el juicio, puesto que partió de la premisa inexacta de considerar que el acto impugnado lo constituía el oficio SRIA/452



de veintidós de enero, por el cual, se le notificó a la actora la convocatoria a la sesión de cabildo de veinticinco de enero del año que transcurre.

- 53. Sin embargo, lo anterior no es así, puesto que el agravio de la enjuiciante radicó en que no fue **debidamente** notificada, debiendo entender por esto, el hecho de que, al convocarla mediante escrito, no se le adjuntó **la información necesaria** para poder participar en la sesión de cabildo, y no, como lo razonó el TEV, en el sentido de que no fue notificada **para asistir** a la sesión indicada.
- 54. Lo anterior, porque la actora en ningún momento negó que le hubieran notificada el veintidós de enero la realización de la sesión de cabildo en la data indicada; por el contrario, justamente a partir de dicha comunicación la actora presentó al día siguiente, esto es, el veintitrés de enero, tres escritos (los cuales se identifican con los números 004, 005 y 006) que fueron dirigidos respectivamente, al presidente, síndica y al secretario todos del Ayuntamiento.
- 55. Posteriormente, en respuesta a los oficios señalados, la Síndica municipal emitió el identificado con la clave SIND/001/2020, que, en consideración de esta Sala Regional, es lo que constituyó el acto impugnado en la instancia local, tal como se corrobora de las manifestaciones expuestas por la actora en su escrito de demanda, y que para pronta referencia se transcribe la parte conducente:¹⁸

¹⁸ Afirmación extraída del escrito de demanda primigenio localizable a fojas 9 y 10 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

[...]

...pues contrario a lo que fue solicitado a la autoridad responsable mediante los oficios signados por la suscrita, dicha autoridad, en este caso LA SINDICA UNICA, (sic) quien dentro del escrito que da contestación a la solicitud en mención, únicamente da conocer а ignorancia/desconocimiento (sic) del presente asunto, pues en dicha contestación al oficio de referencia, la SINDICA UNICA, (sic) se remite a realizar manifestaciones que nada tienen que ver con el tema que se le ha solicitado, únicamente se refiere que no son (sic) forman parte de sus atribuciones, inclusive realizando manifestaciones en materia laboral, tan es así que concluye manifestando que de los seis puntos que solicité se me dotara de la información, únicamente se ventilarían tres dentro de la sesión de cabildo de fecha veinticinco de enero del presente año, minimizando mi solicitud al grado de manifestar en penúltimo párrafo de dicha información me sería proporcionada con el tiempo suficiente para conocer del tema, sin establecer circunstancias de tiempo y lugar.

...

[...]

- 56. De lo trasunto, resulta claro que, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, la actora se inconformó de la respuesta dada por la Síndica municipal; por ende, el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación se debió computar a partir de que tuvo conocimiento del citado oficio SIND/001/2020 de veinticuatro de enero del año que transcurre.
- 57. En ese sentido, el plazo de presentación del medio impugnativo corrió del veintisiete al treinta de enero, esto sin contar el sábado veinticinco y domingo veintiséis por ser inhábiles.
- 58. Por tanto, si el asunto no se encontraba relacionado con algún proceso electoral y la actora presentó la demanda el pasado treinta de enero, resulta dable concluir que el TEV debió considerar que la presentación de ésta resultaba oportuna; de ahí, que lo procedente sea **revocar** la resolución impugnada.

18



- 59. A partir de la determinación anterior, lo procedente sería devolver el asunto al Tribunal responsable para que realizara un pronunciamiento de fondo; sin embargo, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como del diverso 6, apartado 3 de la Ley General de Medios, en aras de maximizar el acceso a la tutela judicial efectiva y de impartición de justicia pronta y expedita, esta Sala Regional se pronunciará al respecto en plenitud de jurisdicción.
- 60. Cabe precisar, que por lo que hace al resto de los agravios, al encontrarse íntimamente relacionados, los mismos se analizaran de forma conjunta conforme al contexto de los hechos ocurridos en la presente controversia.

SEXTO. Análisis en plenitud de jurisdicción

- 61. Como ya se mencionó, la actora pretende que, a partir del incumplimiento de la autoridad municipal a convocarla debidamente a la sesión de cabildo del pasado veinticinco de enero, se realice un estudio contextual de las sentencias emitidas por el Tribunal responsable, en las que, en cada caso, ordenó medularmente a la autoridad municipal de Altotonga, Veracruz, que convocara y proporcionara a la actora la información necesaria para poder participar en las sesiones de cabildo.
- 62. Esencialmente, los agravios son los siguientes:
 - a. Que el Presidente y la Síndica del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz no dieron respuesta en tiempo y forma y de forma fundada y razonada a los escritos de veintitrés de enero, 004, 005 y 006, en los que solicitó información

referente a la sesión de cabildo a celebrarse el veinticinco de enero, ya que al omitir adjuntar la información solicitada le generó una desventaja hacia el correcto ejercicio de sus funciones, de analizar y aprobar cada uno de los puntos a controvertir en la citada sesión de cabildo.

- b. Que la Síndica municipal dejo de observar lo ordenado por el Tribunal responsable al emitir la sentencia de doce de julio de dos mil diecinueve, recaída en el expediente TEV-JDC-476/2019.
- c. Que el Presidente municipal no ha convocado debidamente a la actora atendiendo, conforme a lo que se ha señalado en las resoluciones TEV-JDC-476/2019, TEV-JDC-790/2019, TEV-JDC-834/2019, TEV-JDC-993/2019 y 1229/2019, puesto que no adjuntó la información de los puntos a controvertir en la sesión de cabildo del veinticinco de enero.
- 63. En consideración de esta Sala Regional los disensos expuestos por la actora son **fundados**, por la razones que se explican enseguida.
- 64. En principio, resulta conveniente tener presente que, el TEV ha resuelto siete juicios incoados por la actora y que están relacionados con la indebida notificación por parte del Ayuntamiento, para convocarla a diversas sesiones de cabildo y proporcionar la información atinente.
- 65. Las sentencias se reseñan a continuación:



• Sentencia TEV-JDC-476/2019.19

- 66. En primer término, el doce de julio de dos mil diecinueve, el TEV resolvió el referido juicio, el cual fue promovido por la actora, en el que alegó la omisión del Presidente municipal a convocarla a diversas sesiones de Cabildo.
- 67. En dicha sentencia, se determinó sobreseer los agravios relativos a la sesión de veinticinco de abril celebrada a las diez horas; declarar fundados los agravios relativos a la omisión de convocar debidamente a la actora a la sesión de catorce de mayo celebrada a las nueve horas con cuarenta minutos, e inoperantes los relativos a las presuntas violaciones relacionadas con las sesiones de cabildo posteriores al catorce de mayo.
- 68. Estableció la reglas siguientes:²⁰

"[…]

REGLAS DE NOTIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DE CABILDO.

Para la práctica de las notificaciones de la convocatoria a las y los ediles integrantes del cabildo, deberán seguirse las siguientes reglas:

- a) Emitido el documento respectivo, su notificación deberá realizarse de manera inmediata.
- b) Se llevará a cabo por medio de oficio, debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba.
- c) Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del oficio y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos.

²⁰ Páginas 36 y 37 de la sentencia referida.

¹⁹ Consultable en: http://www.teever.gob.mx/julio-2019.html

- d) En caso de que alguno de los miembros del Ayuntamiento no sea localizado en un primer momento, deberá procurarse la entrega de la convocatoria, previa cita de espera, y, en caso de ser necesario, el documento que contenga la convocatoria y anexos respectivos se fijarán en la puerta de la oficina asignada en el recinto oficial, levantando el acta circunstanciada correspondiente.
- e) En caso de que los Servidores Públicos, se nieguen a recibir la notificación, por sí o a través de alguna otra persona, se deberá publicitar la convocatoria por medio de lista de acuerdos, debiendo recabarse elementos de convicción o certificación que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la fijación de la invitación en la lista de acuerdos.
- f) La notificación puede realizarse en las oficinas del edil convocante, si los interesados se presentan voluntariamente a recibir el oficio de cita.
- g) El servidor público encomendado para la práctica de las notificaciones, deberá levantar acta en la cual asiente razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de mérito.
- h) Las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba celebrarse la sesión.

[…]"

69. Finalmente, conminó a la autoridad municipal a que la convocara con el tiempo de anticipación suficiente a las sesiones, conforme a las reglas de notificación que se establecieron en dicha ejecutoria.

• Sentencias TEV-JDC-790/2019 y TEV-JDC-834/2019.²¹

70. Posteriormente, el diecinueve de noviembre del año pasado, el Tribunal responsable resolvió por separado los citados juicios, en los que la actora alegó esencialmente que el Presidente

.

²¹ Consultables en: http://www.teever.gob.mx/noviembre-3.html



municipal no había adjuntado a la convocatoria, la información relacionada con los puntos a discutir para la sesiones respectivas.

- 71. No obstante que al resolver los citados juicios se declararon infundados e inoperantes los agravios, se conminó a la autoridad municipal a que convocara a las sesiones del cabildo de forma oportuna y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz y el Bando de Policía y Buen Gobierno de Teocelo, (sic)²² Veracruz, adoptando, de manera elemental, diversas reglas.
- 72. Asimismo, se le conminó para que, en lo subsecuente, y de manera previa a las sesiones de cabildo, o por lo menos al momento de la convocatoria respectiva, le proporcionara a la actora, de manera documental o digital, o se le informara en donde se encontraba a su disposición la información necesaria del tema a aprobar, para que la regidora contara con los necesario para que, conforme a sus atribuciones, emitiera su voto en el sentido que lo estimara pertinente.

Sentencia TEV-JDC-933/2019.²³

Luego, el dos de diciembre posterior, el TEV resolvió la impugnación referida, mediante la cual, la actora controvirtió la respuesta del Presidente municipal a su petición de expedirle la información para la sesión de cabildo, mediante oficio, por el cual le informó, que no existía disposición legal que estableciera la

²² Lo cual se plasmó te manera textual en el último párrafo de la página 33 de la sentencia TEV-JDC-790/2019, de lo cual se advierte que al citar al Municipio de Teocelo se incurrió en un *lapsus calami*, por parte del TEV.

²³ Consultable en: http://www.teever.gob.mx/diciembre-2.html

obligación de proporcionarle la documentación previamente solicitada.

- 74. El referido Tribunal declaró fundados los agravios y conminó al Ayuntamiento responsable para que, en lo subsecuente, al notificar el oficio para la sesión de cabildo respetiva, corriera traslado con las constancias Íntegras y legibles que se relacionaran con los puntos que fueran sometidos a discusión y aprobación, sin distinción de la comisión edilicia a la que pertenecieran los convocados.
- 75. Por tanto, ordenó que se entregara la información que fue requerida por la actora.

Sentencia TEV-JDC-1229/2019.²⁴

- 76. El catorce de enero de dos mil veinte, el Tribunal responsable resolvió otra impugnación presentada por la actora, contra la omisión de convocarla debidamente a una sesión solemne de cabildo, así como a proporcionarle la información correspondiente.
- 77. El TEV, declaró inoperantes los agravios, sin embargo, razonó que también quedó en evidencia que no se cumplió con las formalidades para notificarle personalmente la convocatoria o invitación a la referida sesión solemne, observando las reglas previstas en el TEV-JDC-476/2019, y conminó al Presidente Municipal para que en lo sucesivo convocara a los ediles de manera oportuna a las sesiones de cabildo.

-

²⁴ Consultable en http://www.teever.gob.mx/enero-2020-1.html



• Sentencia TEV-JDC-1236/2019 y acumulado.²⁵

- 78. El seis de febrero del año que transcurre, el TEV declaró esencialmente fundada la omisión de convocarla debidamente a sesiones de cabildo, de darle respuesta a diversas al oficio de diez de diciembre de dos mil diecinueve, y ordenó al Ayuntamiento para que en lo sucesivo convocara a la actora conforme a las reglas de notificación de la convocatoria establecidas en dicha ejecutoria.
- 79. Asimismo, destacó que mediante las resoluciones TEV-JDC-476/2019, TEV-JDC-790/2019, TEV-JDC-834/2019 y TEV-JDC-933/2019, conminó al alcalde del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, para que convocara a la actora y demás ediles, de manera oportuna, esto es, con el tiempo de anticipación suficiente, a las sesiones de cabildo, así como a celebrarlas siguiendo las diversas reglas establecidas en dichas sentencia.
- 80. Advirtió, que la forma indebida de convocar a la actora a las sesiones de Cabildo, era una conducta reiterada, por lo que a fin de erradicar este tipo de conductas, apercibió al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, que, de incurrir en el incumplimiento de lo ordenado, les impondría una multa hasta de 100 (cien) veces del valor diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA) a cada uno de ellos, con cargo a su patrimonio personal, prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral local.
- 81. Ahora bien, con independencia de que el Tribunal responsable haya declarado en algunos casos infundados e inoperantes los agravios, lo cierto es que el común denominador

²⁵ http://www.teever.gob.mx/febrero-2020-1.html

de lo ordenado en dichos juicios es la conminación a la autoridad municipal para que convocara debidamente a la actora, así como a la totalidad de los ediles a las sesiones de cabildo y que entregara la documentación atinente para que sirvieran a la actora para que estuviera informada y pudiera emitir su voto de manera razonada.

- 82. En efecto, esta Sala Regional advierte que, en cada uno de los juicios analizados, los actos impugnados se encuentran relacionados con aspectos de indebida notificación de la convocatoria por parte de la autoridad municipal a diversas sesiones de cabildo, sea porque no se le convocó oportunamente o sea porque no se le adjuntó la documentación pertinente como lo ocurrido en el presente juicio.
- 83. También se observa que, al emitir las sentencias referidas, el Tribunal responsable, de manera constante, ha conminado a la autoridad municipal de Altotonga, Veracruz, para que cuando convoque a sesiones de cabildo, lo haga conforme a los lineamientos que fueron establecidos por dicha autoridad jurisdiccional local.
- 84. En efecto, el análisis contextual de las sentencias permite observar una conducta sistemática por parte de las autoridades del Ayuntamiento, encaminadas a no convocar a la actora a las sesiones de cabildo debidamente y conforme a los lineamientos que fueron ordenados por el Tribunal responsable en su oportunidad.



- 85. Sin embargo, del referido análisis, también se observa que el Tribunal Electoral local ha dejado de observar,²⁶ que la actuación y omisión por parte del Presidente Municipal continúa sistemáticamente, generando efectos que, en consideración de este órgano jurisdiccional, transgreden los derechos político-electorales de acceso y desempeño del cargo de la actora.
- 86. En efecto, en el caso, este órgano jurisdiccional advierte elementos para considerar que se trata de una conducta sistemática de la autoridad municipal puesto que se acredita que el Presidente Municipal, posterior a lo resuelto en los expedientes TEV-JDC-476/2019, TEV-JDC-790/2019, TEV-JDC-834/2019 y TEV-JDC-933/2019 persiste en notificar a la actora a las sesiones de cabildo sin ajustarse a los lineamientos establecidos por el Tribunal responsable.
- 87. Además, resulta palmario que el Tribunal Electoral local no consideró que lo ordenado en las sentencias analizadas ha quedado sin cumplirse, puesto que en todas y cada una de ellas ha conminado a la autoridad municipal a que, en lo subsecuente realizara debidamente las notificaciones respectivas conforme a los lineamientos citados.
- 88. No obstante, tales determinaciones, esta Sala Regional observa que las medidas tomadas por el Tribunal responsable no han resultado eficaces para evitar la vulneración del derecho de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, lo cual, resulta una obligación de los Tribunales Electorales, tanto a

²⁶ Salvo en la última de las sentencias referidas o sea en el TEV-JDC-1236/2019 y acumulado, en el que sí hizo un pronunciamiento al respecto y apercibió con imponer una sanción económica de 100 UMA´s.

nivel federal, como local, tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de sus propias resoluciones.

- 89. Lo anterior tiene sustento la jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".
- 90. En dicha jurisprudencia se establece que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, tienen que hacer lo necesario para exigir el cumplimiento de sus determinaciones.²⁷
- 91. Por ello, a partir del análisis contextual de todas las determinaciones del Tribunal responsable, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que la autoridad municipal no convocó de forma debida a la sesión de cabildo que se celebró el veinticinco de enero de la presente anualidad, de ahí que los agravios expuestos por la actora resulten fundados.
- 92. Ello, en virtud de que, para esta Sala Regional, el hecho de que la autoridad municipal haya omitido adjuntar la información solicitada, lleva a considerar que indebidamente incurrió en la inobservancia de los lineamientos ordenados por el Tribunal responsable y, por ende, le generó perjuicio a la actora al ponerla

_

²⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en la página de internet http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001.



en una situación de desventaja hacia el desempeño de sus funciones, de analizar y aprobar cada uno de los puntos a controvertir en la citada sesión de cabildo.

93. En este estado de cosas, al tener por acreditado que el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, ha inobservado lo ordenado por el Tribunal Electoral local, se concluye que resulta necesario tomar la medidas necesarias para evitar que se sigan vulnerando los derechos de la actora, puesto que resulta evidente que, el hecho de haber conminado a la autoridad municipal a notificar debidamente a la actora ha resultado insuficiente para contener su conducta; para lo cual resulta necesario determinar los efectos que se explican a continuación.

SÉPTIMO. Efectos

94. Al resultar fundados los agravios y la pretensión de la actora en el asunto que se resuelve, lo procedente es determinar los efectos siguientes:

• Imposición de la multa

95. Como ha quedado evidenciado a lo largo del análisis realizado en el considerando que antecede, se estima que, ante la conducta sistemática y reiterada de la autoridad municipal a notificar indebidamente a la actora para que asistiera a las diversas sesiones de Cabildo, a pesar de que el Tribunal responsable le conminó, lo procedente es, conforme a lo previsto en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral local, **imponer** como medida de apremio una multa de cien veces del valor diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA), a cada una de las y

los concejales del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, con excepción de la actora.

96. Para ello, se **vincula** al referido Tribunal Electoral local para que dé el debido seguimiento a su ejecución, debiendo realizar las gestiones relativas al cobro de multas y, en su caso, emitir las determinaciones correspondientes exigiendo de forma sólida y precisa a las autoridades hacendarias correspondientes, la ejecución y materialización efectiva y objetiva de la multa impuesta.

Vista al Congreso

97. Asimismo, dese vista al Congreso del Estado de Veracruz, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda respecto al actuar de los concejales del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

Actuación completa e íntegra para garantizar los derechos de la parte actora

- 98. Los efectos anteriores, se señalan de manera enunciativa, más no limitativa, por lo cual, el TEV queda en posibilidad de desplegar estrategias adicionales que estime conducentes para cumplir con lo ordenado.
- 99. Finalmente, es importante no pasar por alto, que la actora manifestó en su escrito de demanda local, que las autoridades tienen la obligación de evitar la vulneración a los derechos político-electorales en razón de género, y afirmó que ha sido violentada en sus derechos político-electorales en más de una ocasión; sin embargo, dicha manifestación por sí sola resulta 30



insuficiente en este juicio para acreditar su dicho, dado que no se sustenta en elemento de prueba alguno.

100. En ese sentido, es un hecho notorio para esta Sala Regional que el pasado seis de julio, el Tribunal responsable dictó sentencia en el expediente TEV-JDC-35/2020, en la que tuvo por acreditada violencia política en razón de género; sin embargo, con independencia de dicha determinación, el referido TEV podrá proveer, de considerarlo pertinente, lo que adicionalmente estime conducente para garantizar plenamente los derechos de la actora.

101. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

102. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz el veinte de marzo del año en curso, dentro del juicio TEV-JDC/11/2020.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los planteamientos expuestos por la actora, para los efectos precisados en el considerando último de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; por oficio o de manera electrónica con copia certificada de la presente sentencia al referido Tribunal Electoral local, al Congreso del Estado de Veracruz, así como a la Sala

Superior de este Tribunal, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo General 3/2015; y por **estrados físicos** a la actora, por así haberlo solicitado, así como **electrónicos** consultables en https://www.te. gob.mx/ ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley de Medios; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívense** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del

SX-JDC-101/2020



Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.